



JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, dieciséis de mayo de dos mil veintidós

PROCESO	VERBAL- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE	JUAN ESTEBAN PAJON MARIN
DEMANDADO	MARCELA CARDONA MEJIA
RADICADO	05001-31-10-011-2021-00537-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Interlocutorio N ° 330
TEMAS Y SUBTEMAS	El despacho atiende la presencia de los requisitos formales que establece la ley para su admisión.
DECISIÓN	Inadmite demanda en reconvención

El abogado **GABRIEL GONZALEZ CASTAÑO**, gestor judicial del señor **JUAN ESTEBAN PAJON MARIN** presenta al interior del proceso verbal de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** demanda en **RECONVENCIÓN** promovido en contra de su cónyuge **MARCELA CARDONA MEJIA**.

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que rigen la materia, contenidas en el decreto 806 de 2020, encontramos que, éste no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

Establece el artículo 5º-1 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Se requiere al abogado **GABRIEL GONZALEZ CASTAÑO**, a fin de que aporte al proceso poder otorgado en debida forma, con el cual pretende adelantar la presente acción en nombre del señor **JUAN ESTEBAN PAJON MARIN**.

Por ello, se le concederá a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las exigencias aludidas en líneas anteriores, so pena de ser rechazada la demanda.

Así entonces el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de
Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda en **RECONVENCIÓN** promovido por **GABRIEL GONZALEZ CASTAÑO** a través de mandatario judicial en contra de la señora **MARCELA CARDONA MEJIA**, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane el requisito exigido en la parte motiva de este auto, so pena de su posterior rechazo. (inciso 2, numeral 7, art. 90 CGP.).

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59186b83714c0e649920651d268ee1a51d6026b700a26132d767edd9add5ac2**

Documento generado en 16/05/2022 05:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>